



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018

INE/CG1186/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Consejeros denunciados	Las y los Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPCD	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR	Mayoría relativa
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral



GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Reglamento de remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
RP	Representación proporcional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

RESULTANDO

I. DENUNCIA.² El treinta de junio de dos mil dieciocho, MORENA presentó escrito de denuncia en contra de las y los integrantes del Consejo General del IEPCD, toda vez que, en su concepto, actuaron de manera discrecional en favor de ciertos partidos políticos al aplicar de forma diferenciada los criterios de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango.

Hechos que, en concepto del quejoso, actualizan los supuestos establecidos en el artículo 102, incisos a), y b), de la LGIPE, al considerar que los Consejeros denunciados realizaron conductas que atentaron contra la imparcialidad e independencia, y que actuaron con notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones.

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017 en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior.

² Visible a foja 1 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.³ El trece de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente, reservó la admisión y emplazamiento de la denuncia y ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del IEPCD diversa información.

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Oficio INE/VS/1600/2018 ⁴ 16-06-18	Oficio IEPC/SE/2084/2018 ⁵ 24-06-8
Remitiera copia certificada de:	Remitió copias certificadas de la documentación solicitada y precisó que, los criterios para para integrar las fórmulas de candidatos a diputaciones por RP, debían estar compuestas por personas del mismo género alternadamente.
A) Los acuerdos relativos a los Lineamientos de integración de las listas de candidaturas;	Asimismo, que la lista de candidatos por el principio de MR de los quince Distritos se conformaría por tres bloques de cinco Distritos cada uno, tomando en cuenta los índices de votación (<i>alta, media y baja</i>).
B) Listas de candidatos definitivas aprobadas por el IEPCD, y	Las postulaciones no podían exceder de tres fórmulas de un mismo género en cada bloque, y al menos uno de ellos debía ser encabezado por una fórmula de género femenino, prohibiendo la postulación de un mismo género en los dos Distritos con menor votación de cada bloque.
C) Los criterios utilizados para integrar las listas aprobadas y los bloques de candidatos respectivos.	

III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

³ Visible a foja 270 del expediente.

⁴ Visible a foja 277 del expediente.

⁵ Visible a foja 283 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, del Reglamento en la materia.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **no constituyen alguna de las faltas** previstas por la LGIPE y el Reglamento de remoción, de conformidad con lo establecido en el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no constituyan alguna de las faltas previstas por la LGIPE, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas **configuren alguna de las citadas causales citadas**, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo a la tutela de los principios rectores en materia electoral que pudieran ser dañados o violentados con la actuación de los Consejeros Electorales.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica **no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia**; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Como se adelantó, MORENA denunció a las y los integrantes del Consejo General del IEPCD porque, alega, actuaron de manera discrecional en favor de ciertos partidos políticos al aplicar los criterios de paridad de género en la postulación y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

registro de candidaturas a diputaciones en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de forma diferenciada, al señalar que:

- Con la aprobación del Acuerdo IEPC/CG33/2018, el IEPCD inaplicó la regla consistente en no permitir la postulación de candidaturas de un mismo género en los dos Distritos de menor votación de cada bloque prevista en el diverso IEPC/CG09/2018, ante la consulta formulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;
- Derivado de la salida del Partido Encuentro Social de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” el IEPCD emitió el Acuerdo IEPC/CG61/2018 en el que solicitó a los partidos MORENA y PT realizar modificaciones en la postulación de sus candidatos para adecuarse a los **criterios de paridad de género** contenidos en el acuerdo IEPC/CG/09/2018;
- El IEPCD aprobó, mediante los Acuerdos IEPCD/CG66/2018 y IEPCD/CG68/2018, la postulación de los candidatos a diputados por MR de la Candidatura común, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, a sabiendas que no cumplía con las obligaciones mínimas de paridad de género, señalando que diversos candidatos fueron designados en Distritos distintos a los correspondientes, en términos del convenio de la candidatura común.
- El IEPCD aprobó, mediante el Acuerdo IEPCD/CG74/2018, la modificación a la postulación de los candidatos a diputados por MR de la aludida Candidatura común, a sabiendas que no cumplía con las obligaciones mínimas de paridad de género, señalando que diversos candidatos fueron designados en Distritos distintos a los correspondientes, en términos del convenio de la candidatura común.
- El IEPCD no cumplió con el procedimiento de convocatoria para la sesión urgente realizada para analizar el Acuerdo IEPCD/CG74/2018, transgrediendo lo previsto en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEPCD.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

Al respecto, el Titular de la UTCE del INE requirió al Secretario Ejecutivo del IEPCD, en ejercicio de la facultad de investigación y con la finalidad de determinar si existían elementos suficientes para admitir el procedimiento, a efecto de que proporcionara información relacionada con los criterios de paridad de género aplicados por el IEPCD, destacando:

1. El treinta y uno de enero del año en curso, el Consejo General del IEPCD aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, relativo a las acciones afirmativas y criterios para garantizar el cumplimiento a la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones por MR y RP en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
2. Indicó que se tomaron en cuenta los siguientes criterios:
 - Las listas de diputaciones locales por el principio de RP se integrarían por fórmulas compuestas de propietario y suplente del mismo género, y se alternarían para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
 - Las listas de diputaciones locales por el principio de MR (partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes) sería por bloques, conforme a lo siguiente:
 - a) Respecto de cada partido, coalición o candidatura común, se enlistarían los quince Distritos locales de mayor a menor votación, conforme a la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior;
 - b) Enlistados los quince Distritos, se harían tres bloques, atendiendo al tipo de votación (alta, media, y baja);
 - c) En cada bloque, las postulaciones no podrán exceder de tres fórmulas de un mismo género;
 - d) Al menos uno de los tres bloques sería encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedaría a criterio o libre



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018

determinación, quedando prohibida la postulación de candidaturas de un mismo género en los dos Distritos con menor votación de cada bloque, y

- e) Se precisó que las quince fórmulas por MR serían integradas por ocho del género femenino y siete del género masculino. En caso de ser integrada por ocho fórmulas del género masculino, la lista de RP debía ser encabezada por una fórmula del género femenino.
- Por último, precisó que el IEPCD mediante el Acuerdo IEPC/CG33/2018 determinó, derivado de una consulta formulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que, a fin de maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas, siempre y cuando la consecución de postulantes en los bloques fueran mujeres en el primer y segundo lugar, de esta forma sería permisible colocar en los últimos dos lugares a personas del género masculino.

Precisado lo anterior, y derivado del análisis del escrito de queja presentado por MORENA, esta autoridad administrativa nacional advierte que las conductas denunciadas, relacionadas con la aplicación de los criterios de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, **no constituyen conductas que en modo alguno evidencien un actuar ilegal** por parte de los integrantes del Consejo General del IEPCD, como se evidenciara en los párrafos siguientes.

Respecto al planteamiento relacionado con la aprobación del Acuerdo IEPC/CG33/2018, distinto a lo afirmado por el quejoso, en uso de su facultad reglamentaria, el IEPCD emitió un criterio que complementaba lo dispuesto en el diverso IEPC/CG09/2018, en relación con las reglas de postulación de candidatos en observancia de los principios de paridad de género, en aras de maximizar el derecho de las mujeres de acceder a cargos de elección popular, **sin que exista elemento objetivo alguno que permita inferir que dicha maximización se tradujo indebidamente en un beneficio para determinada corriente política**, en todo caso, es patente que se trató de una acción afirmativa en beneficio de las candidatas en Durango.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por cuanto hace al planteamiento relativo a la salida del Partido Encuentro Social de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”, en el que afirma que el IEPCD emitió el Acuerdo IEPC/CG61/2018, solicitando a MORENA y PT realizar modificaciones en la postulación de sus candidatos para adecuarse a los **criterios de paridad de género** contenidos en el acuerdo IEPC/CG/09/2018, se advierte que es una obligación de los partidos garantizar y promover la paridad de género en sus candidaturas y postulaciones⁶.

Asimismo, corresponde al Consejo General del IEPCD vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, registrar las candidaturas a diputaciones por ambos principios⁷, por lo que no se advierte un actuar ilegal o fuera de las atribuciones del Consejo General de dicho instituto electoral local.

Ahora bien, en relación con los hechos relativos con la emisión de los Acuerdos IEPCD/CG66/2018 y IEPCD/CG68/2018, en virtud de la postulación de los candidatos a diputados por MR de la candidatura común, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, a sabiendas que no cumplía con las obligaciones mínimas de paridad de género, se advierte lo siguiente:

- IEPCD/CG66/2018⁸. Versó sobre la procedencia del registro del Convenio de Candidatura común, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEED en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado, **por lo que en modo alguno versó sobre el registro de candidatos, ni tampoco con cuestiones de cumplimiento a los Lineamientos de paridad de género.**
- IEPC/CG68/2018⁹. Versó sobre el registro de candidatos de MR de la Candidatura común; sin embargo, con independencia de los efectos jurídicos ordenados por dicho acuerdo, el mismo **quedó superado mediante el diverso IEPC/CG74/2018**, por el que los partidos integrantes de la candidatura común

⁶ Artículos 29, 134 y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

⁷ Artículo 88, párrafo 1, fracción XXXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

⁸ Consultable en el sitio web <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG66-2018%20Com%C3%BAAn.pdf>

⁹ Consultable en el sitio web <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG68-2018%20Com%C3%BAAn.pdf>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018

presentaron modificaciones al convenio, a efecto de cumplir con los Lineamientos de paridad de género establecidos.

Destacando que el acuerdo IEPC/CG68/2018 fue **confirmado** por el TEED al resolver el expediente TE-JE-025/2018 y su acumulado¹⁰, **concluyendo que no existió vulneración a los principios de legalidad y paridad de género**. Incluso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmó la resolución** TE-JE-025/2018 y su acumulado al resolver el diverso SG-JRC-54/2018.¹¹

En otra línea argumentativa, respecto al hecho consistente en que el IEPCD aprobó, mediante el Acuerdo IEPCD/CG74/2018, la modificación a la postulación de los candidatos a diputados por MR de la aludida candidatura común, a sabiendas que no cumplía con las obligaciones mínimas de paridad de género, así como de las presuntas irregularidades en el procedimiento de convocatoria para la sesión urgente realizada para analizar el aludido acuerdo, se advierte que dichos planteamientos fueron objeto de análisis por el TEED¹², mismo que **determinó la legalidad de las conductas** bajo las siguientes premisas:

Procedimiento de convocatoria

- El Consejero Presidente sí cuenta con la facultad discrecional de convocar al Consejo General para la celebración de sesiones extraordinarias.
- El Consejero Presidente sí fundó y motivó la convocatoria atinente, sustentando la urgencia en los plazos establecidos para la impresión de las boletas electorales.
- Se acreditó que el quejoso fue convocado mediante una llamada telefónica a la sesión urgente, en términos del Reglamento de sesiones aplicable.

¹⁰ Consultable en el sitio web <https://www.tedgo.gob.mx/cursos/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JE-025-2018%20Y%20ACUMULADO%20TE-JE-026-2018.pdf>

¹¹ Consultable en el sitio web <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0054-2018.pdf>

¹² Consultable en el sitio web <https://www.tedgo.gob.mx/cursos/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JE-027-2018.pdf>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

- Que fue convocada la sesión urgente mediante oficio, anexando orden del día y los documentos necesarios para su discusión.
- Que la sesión tuvo verificativo en estricto apego a las disposiciones reglamentarias del Consejo General, por lo que en modo alguno se transgredió el derecho de audiencia del quejoso.

Incumplimiento a los principios de paridad de género

- Determinó que **sí** se cumplieron las reglas de paridad de género establecidas en los diversos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, al advertir que:
 - La candidatura común postuló por MR ocho fórmulas conformadas por género femenino, y siete por el género masculino;
 - En cada uno de los bloques (votación más alta, votación media y votación baja) presentó tres candidaturas de un género, y dos del género contrario;
 - Dos bloques (segundo y tercero) iniciaron con género femenino, y
 - En los dos últimos Distritos de cada bloque de votación, se presentaron fórmulas intercaladas.
- Desestimó los argumentos por los que el quejoso pretendía evidenciar un supuesto apoyo del Consejo General del IEPCD a la candidatura común, al señalar que los mismos carecían de prueba alguna, destacando que, tanto el procedimiento de solicitud de candidaturas, así como la modificación al convenio, fueron presentadas conforme al marco normativo aplicable y que, el IEPCD al tener conocimiento de las solicitudes, debía resolver a la brevedad lo conducente, tomando en consideración que se debía tener certeza sobre los registros para la impresión de las boletas electorales.

Expuesto lo anterior, se advierte que las manifestaciones realizadas por MORENA ya fueron motivo de análisis ante diversas instancias jurisdiccionales **en las que**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

fueron desestimadas –*aspecto que se invoca como un hecho notorio*¹³; sin que, del análisis de las mismas, esta autoridad advierta elementos mínimos de convicción que pudieran dar indicios de un actuar ilegal por parte de los Consejeros del IEPCD que, pudiera tener como consecuencia, una responsabilidad administrativa en términos de las hipótesis establecidas en la LGIPE y el Reglamento de remociones.

De ese modo, es claro que se actualiza causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, relativa a que los hechos denunciados **no actualizan alguna de las faltas graves** previstas por el artículo 102 de la LGIPE, por ello, lo procedente es **desechar de plano** el presente asunto.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,¹⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por MORENA, en los términos expresados en el Considerando “SEGUNDO” de la presente Resolución.

¹³ En términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de Remoción, en relación con los diversos 461, párrafo 1, de la LGIPE, así como 15 de la LGSMIME.

¹⁴ Son orientadoras las tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/20/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a las partes y por **estrados**, a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**